

Divendres, 5 de febrer de 2016

ADMINISTRACIÓ LOCAL**Ajuntament de Gollifa***ANUNCI*

Es fa saber que en compliment de la sentència 885 del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya s'ha de publicar el següent:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓ PRIMERA.

RECURSO ORDINÀRIO 391/2010.

Partes: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A. C/ AJUNTAMENT DE GALLIFA.

SENTENCIA Nº 885.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS: D^a ANA RUFZ REY; D^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE; D. JOSE LUIS GOMEZ RUIZ.
En la ciudad de Barcelona, a 10 de septiembre de 2015.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUÑA (SECCIÓ PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 391/2010 interpuesto por TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A. representado por el/la Procurador/a D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT contra AJUNTAMENT DE GALLIFA.

Ha sido ponente el/la Ilmo/a Sr/a. Magistrado/a D. José Luis Gómez Ruiz quien expresa al parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la Procurador/a D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 DEL AYUNTAMIENTO DE GALLIFA, REGULADORA DE LA "TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC LOCAL, A FAVOR D'EMPRESSES EXPLOTADORES DE SERVEIS DE SUBMINISTRAMENTS D'INTERÈS GENERAL" PARA EL EJERCICIO 2010, PUBLICADA EN EL *Boletín Oficial de la Província de Barcelona* NÚMERO 313, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, y continuado el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

TERCERO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En relación con análogas Ordenanzas reguladores de la tasa impugnada, las misma, en lo que se refiere a la telefonía móvil, vienen siendo anuladas parcialmente por el Tribunal Supremo en los preceptos que atribuyen la condición de sujeto pasivo de la tasa regulada a empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; y que regulan el importe de la tasa (Crf., por todas, las diez sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6550/2009, 6559/2009, 5709/2009, 6581/2009, 5260/2009, 5789/2009, 5489/2009, 5880/2010, 89/2010 y 5190/2010) y las catorce de 22 de febrero de 2013 (Recursos de casación 6511/2009, 5594/2009, 503/2010, 5302/2009, 592/2010, 5502/2009, 6101/2009, 6471/2009, 5631/2009, 6531/2009, 5593/2009, 6112/2009, 5602/2009 y 5603/2009)).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión europea, mediante auto de 30 de enero de 2014, se ha pronunciado sobre la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona, reiterando el pronunciamiento contenido en su sentencia de 12 de julio de 2012, que sirvió de base al Tribunal Supremo para la indicada anulación.

Divendres, 5 de febrer de 2016

Dada la posició institucional del alto Tribunal y el valor de su jurisprudencia y doctrina legal (artículos 123.1 de la Constitución, 53.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1.6 del Código Civil y 88.1.d) y 100.7 de la vigente LJCA), así como en virtud de los principios de primacía y vinculación del Derecho de la Unión Europea, les obligada la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: Los términos de nuestra sentencia habrán de ceñirse a los pronunciamientos de dichas sentencias del Tribunal Supremo, con anulación de los preceptos relativos a las cuestiones señaladas (condición de sujeto pasivo a quienes no sean titulares de las redes; e importe de la tasa).

Por otra parte, en la práctica totalidad de los recursos pendientes ante esta Sala sobre Ordenanzas fiscales acerca de la idéntica materia, los Ayuntamientos demandados o bien se han allanado formalmente (art. 75 LJCA), o han reconocido extraprocesalmente las pretensiones de la parte demandante (art. 76 LJCA), o, por fin, han comunicado a la Sala la voluntad de llevar a cabo una u otra actuación, aun sin cumplir íntegramente los requisitos formales exigidos legalmente para ello; lo cual abunda en la conclusión estimatoria del recurso que ha quedado expresada.

TERCERO: En virtud de lo expuesto será obligada la anulación de la Ordenanza fiscal objeto de autos en los términos señalados, con la consiguiente estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Por fin, conforme a la previsión del art. 139.1 LJCA, tanto en su redacción ordinaria como en la vigente procedente de la ley 37/2011, no procede pronunciamiento especial alguno sobre las costas procesales, dada la ausencia de temeridad o mala fe en ninguna de las partes y la presencia de serias dudas de derecho en el presente caso (iusta causa litigandi), como resulta, en todo caso, del Auto del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2013 (JUR 2013\52947), que al rechazar condenar a costas al Ayuntamiento que desistió del recurso de casación contra sentencia confirmando una de tales Ordenanzas, destaca que "el art. 74.6 LJCA señala que el desistimiento no implicará necesariamente la condena entre ellas. Para llegar a esa condena haría falta la concurrencia de temeridad o mala fe en el recurrente que desiste, y tales circunstancias no se dan en el presente caso, pues dadas las dificultades de interpretación a las que se prestaba el tema debatido, no habría que considerar temeraria la interposición de recurso, habida cuenta de que, incluso, hubo que plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea".

FALLAMOS: ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento demandado en cuanto se refiere a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de dicha telefonía móvil, y ANULAMOS, por no ser conformes a derecho, los preceptos de dicha Ordenanza que: 1º) Atribuyen la condición de sujeto pasivo de tal tasa a las empresas o entidades que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; y 2º) Regulan el importe de la misma tasa. Sin expresa declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación en los términos y plazos del art. 89 LJCA y luego que gane firmeza libérese certificación de la misma i remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Gallifa, 12 de gener de 2016
L'alcalde president, Mateu Comalrena de Sobregrau i Esteve